

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Oct 22, 2020 3:26 PM

IN RE:	*	CASO NÚM. NEPR-AP-2020-0018
ENMIENDAS DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA RENOVABLE: PROYECTOS NO OPERACIONALES, RESUN (BARCEONETA), LLC	* * * * * *	ASUNTO: Resolución Final sobre Solicitud de Aprobación Contrato de Compraventa de Energía Renovable Enmendado: Proyectos No-Operacionales entre RESUN (BARCELONETA), LLC y La Autoridad de Energía Eléctrica

**SOLICITUD DE INTEVENCIÓN Y OPOSICIÓN A MOCIÓN PARA INFORMAR RETIRO
DE ENMIENDA A CONTRATO DE COMPRA DE ENERGÍA SIN PERJUICIO DE
PRESENTACIÓN POSTERIOR**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE Resun (Barceloneta), LLC ("**RESUN**") representada por los abogados que suscriben y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN:

1. Mediante **Resolución y Orden** de emitida por este Honorable Negociado de Energía el 14 de agosto del corriente, fue aprobado un acuerdo suscrito el 16 de diciembre de 2011 entre **RESUN** y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("**AEE**") titulado Contrato de Compraventa de Energía y Operación ("**PPOA**" por sus siglas en inglés) según enmendado el 19 de septiembre de 2012.

2. En el **PPOA** original se pactó el desarrollo, operación y venta de energía fotovoltaica ("**EL PROYECTO**") con una capacidad de **10 MW**. Mediante la mencionada enmienda, se aumentó la capacidad de **EL PROYECTO** a **20 MW**.

3. Por información y creencia, hemos advenido en conocimiento de que en o alrededor del 22 de septiembre de 2020 la **AEE** radicó ante este Honorable Negociado de forma unilateral una solicitud para retirar la aprobación del **PPOA** negociado con **RESUN**.

4. Adujo como razón para ello que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (“**LA JUNTA**”) limitó el total de energía renovable a **150 MW**.

5. Acto seguido, la AEE procedió a radicar la solicitud de retiro de enmienda que nos ocupa sin notificar a RESUN a pesar de ser parte del contrato de referencia, negándole la oportunidad de ser oído por este Honorable Negociado.

6. A dicha solicitud nos oponemos por los fundamentos que exponemos más adelante.

7. De pronto traemos a la atención de este Honorable Negociado que el derecho de **RESUN** a intervenir en este proceso y oponerse a la solicitud de la **AEE** está avalado por la **Sección 3.5** de la **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico**¹ (“**LPAU**”) por cuanto la compareciente tiene un interés legítimo en la **Resolución y Orden** que la **AEE** interesa dejar sin efecto.

8. De entrada, traemos a la atención de esta Honorable Agencia que conforme el propio articulado, la **Sección 3.5** de **LPAU** debe interpretarse liberalmente a favor de la solicitud de intervención.

¹ La **Sección 3.5** de **LPAU** dispone lo siguiente: “Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores: (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo; (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés; (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento; (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento; (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento; (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad; (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento. La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de forma liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

9. No cabe duda que la solicitud de la **AEE** afecta adversamente los intereses de **RESUN** pues lo que se está solicitando es que se deje sin efecto la aprobación por parte de esta Honorable Agencia de un acuerdo que se ha venido negociando entre **RESUN** y la **AEE** desde el año **2011** y que fue posteriormente enmendado en el año **2012**.

10. Para llegar a la aprobación de dicho acuerdo, **RESUN** ha invertido muchos recursos económicos, tiempo y esfuerzo para cumplir con las exigencias de la **AEE**. En términos monetarios nada más, la inversión de **RESUN** sobrepasa la suma de **\$500,000.00**.

11. Se han contratado peritos, diseñadores, abogados, gestores y otros para satisfacer los requisitos de la **AEE** a un costo sustancial.

12. Por otro lado, cuando la **AEE** radicó la solicitud para que se deje sin efecto la aprobación del acuerdo con **RESUN**, lo hizo en atención a sus propios intereses y no los de nuestra representada. En todo caso, resulta ser lo contrario.

13. Lo que la **AEE** está solicitando es que se deje sin efecto la aprobación de un contrato bilateral² sin la intervención de la contraparte en el mismo.

14. Dicho contrato fue aprobado por esta Honorable Agencia luego de que una de las partes contratantes se obligó a prestar un servicio en consideración a una compensación monetaria por la contraparte.³

15. Dispone igualmente nuestro **Código Civil** que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. **Art. 1208 del Código Civil** (31 L.P.R.A. Sec. 3373).

² En **Santiago Nieves v. A.C.A.A.**, 119 DPR 711 (1987) nuestro Honorable Tribunal Supremo que todo contrato es un negocio jurídico bilateral.

³ **Art. 1206 del Código Civil** (31 L.P.R.A. 3371): “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”

16. Ciertamente, la intervención de nuestra representada en estos procedimientos definitivamente habrá de ayudar a esta Honorable Agencia a preparar un expediente más completo de los procedimientos que se encuentran ante su consideración, además de proveer información y asesoramiento pericial y profesional que la pueda ayudar a tomar una determinación justa, rápida y económica sobre el asunto.

17. De la propia solicitud de retiro de aprobación del contrato de nuestra representada radicada por la **AEE** se desprende que está pendiente una evaluación de los diez y seis (16) proyectos aprobados por esta Honorable Agencia a la luz de las nuevas directrices de la **Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (“LA JUNTA FISCAL”)**. Dicha evaluación se llevará a cabo una vez la AEE reciba la contestación a ciertas preguntas que dicha agencia le sometió a los productores (entre los cuales se encuentra **RESUN**).

18. A la fecha en que la **AEE** radicó su solicitud de retiro de aprobación de contrato (fue el **22 de septiembre de 2020**), las contestaciones de los referidos productores ni siquiera habían sido evaluadas, pues éstos tenían hasta el **2 de octubre** del corriente para someter sus contestaciones al cuestionario que les fuera enviado por la **AEE**.

19. La **AEE** no sabía en ese momento cuantos de dichos productores pretendían continuar con su gestión de llevar a consumar los acuerdos contraídos con la referida agencia, lo que además convertían la solicitud de dicha **AEE** en prematura.

20. Dejar sin efecto lo actuado hasta este momento sería dilatar todo el proceso de aprobación de acuerdos que tanto tiempo ha tomado negociar. Esto ciertamente puede resolverse en su día con una renegociación del contrato existente aprovechando el camino

ya andado por esta Honorable Agencia sin necesidad de comenzar todo el proceso nuevamente.

21. Finalmente, hemos advenido en conocimiento de cierta comunicación originada por la **AEE** y dirigida a **LA JUNTA FISCAL** manifestando su inconformidad con las determinaciones de esta última y señalándole las inconsistencias de su análisis realizado, que entendemos habrá de culminar en una revaluación de **LA JUNTA FISCAL** de sus directrices. Entendemos propio que se permita la culminación de dicho proceso de revaluación previo a permitir el retiro de la aprobación vigente del contrato que nos ocupa.

POR TODO LO CUAL, se solicita del Honorable Negociado que admita a **RESUN** como interventor en los procedimientos de epígrafe y deniegue la solicitud de la **AEE** para retirar la solicitud de aprobación del acuerdo de copra de energía suscrito entre las partes y para cerrar el presente caso.

CERTIFICO haber notificado copia del presente escrito a:

- a. Negociado de Energía: secretaria@energia.pr.gov; legal@energia.pr.gov; wcordero@energia.pr.gov y sugarte@energia.pr.gov.
- b. Autoridad de Energía Eléctrica: astrid.rodriguez@prepa.com; jorge.ruiz@prepa.com; n-vazquez@aeep.com; c-aquino@prepa.com; kbolanos@diazvaz.law.

En San Juan, Puerto Rico hoy 19 de octubre de 2020.

***f/Luis R. Rodríguez-Neárez
f/Felipe Sanabria Quiñones***

**LUIS R. RODRÍGUEZ-NEVÁREZ, ESQ.
FELIPE SANABRIA QUIÑONES, ESQ.**

Mayaguez St. #134

H. R., P. R. 00917

Tel. (787) 763-9393/Fax: (787) 763-9595

E-mail: lrnlaw51@yahoo.com

E-mail: Sanabria.felipe@gmail.com

